

Barranquilla, Atlántico, junio de 2023

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

E.S.D.

Ref. **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Accionante: **ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Ref. SOLICITO EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES NORMAS RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO:

- **ARTICULO 66 DE LA LEY 1437 DE 2011**
- **ARTICULO 67 DE LA LEY 1437 DE 2011**
- **ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 491 DE 2020**

Yo, **ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **72214447** y domiciliado en el Municipio de Barranquilla, Atlántico, en la carrera 35D 80B 92 Barrio La Florida, teléfono: 3003473769, correo electrónico: **juridico19575@gmail.com**, actuando en nombre propio, comedidamente interpongo Acción de Cumplimiento, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, por la reiterada renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado en las normas que a continuación relaciono.

A. LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDOS

Motiva la presente acción, lo dispuesto en el artículo 87 de la **Constitución Política de 1991**, que dispone que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

1. Artículo 66 de la ley 1437 de 2011
2. Artículo 67 de la ley 1437 de 2011
3. Artículo 4 del decreto 491 de 2020

Teniéndose como incumplido específicamente lo señalado a continuación:

1. Artículo 66 de la ley 1437 de 2011

Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes

2. Artículo 66 de la ley 1437 de 2011

Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

3. Artículo 4 del Decreto 491 de 2020

Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos [67](#) y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

(...)

B. AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, toda vez que, a la fecha no ha dado cumplido a lo establecido en las siguientes normas respecto a la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto:

Artículo 66 de la ley 1437 de 2011

Artículo 67 de la ley 1437 de 2011

Artículo 4 del decreto 491 de 2020

C. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en relación con la procedibilidad de la acción de cumplimiento, consagra lo siguiente:

“La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y **la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento** o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte el numeral 3 del artículo 161 del CPACA dispone que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, “*se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997*”.

Así pues, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son:

“... que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea aprobada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de **actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento**, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”⁴ (Subrayado fuera de texto).

4 consejo de Estado, sección quinta, CP.: Susana Buitrago Valencia, Sentencia de 12 de junio de 2014, Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU) Acción: Cumplimiento Demandante:

Claudia Patricia Pérez Rolón Demandado: SENA regional Boyacá Expediente: 15001-23-33-000-2020-02096-00 8

Sobre el particular el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

“De conformidad con el art. 87 de la Carta Política, la acción de cumplimiento constituye un importante mecanismo constitucional de protección y aplicación de los derechos, la cual se caracteriza por permitir que judicialmente se exija a las autoridades públicas, la realización o **el cumplimiento de un deber omitido** que se encuentra claramente previsto en la ley o un acto administrativo. Esta acción ha sido desarrollada por la ley 393 de 1997, de la cual se deducen los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere:

a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5o. y 6o.).

c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8o.)

d. No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción”⁶ (subrayado fuera de texto).

Acción: Cumplimiento Demandante: Claudia Patricia Pérez Rolón Demandado: SENA regional Boyacá Expediente: 15001-23-33-000-2020-02096-00 9.

Así pues, antes de la presentación del escrito contentivo de la solicitud de acción de cumplimiento, se debe agotar una instancia previa de carácter administrativo ante la autoridad que se supone renuente.

Sobre el particular el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de 31 de agosto de 2000 estimó:

“La ley determina que es procedente la acción de cumplimiento contra toda acción u omisión de la Autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. Es necesario, como requisito de la demanda, que se le acompañe la prueba de la renuencia de la autoridad incumplida (salvo cuando se alegue un perjuicio irremediable). La prueba de la renuencia es un requisito formal que el interesado debe acreditar al momento de la presentación de la demanda; permite, de entrada, establecer el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad, la renuencia de la Autoridad al requerimiento del demandante (arts. 8 y 10 ley 393/97). Esa renuencia puede ser o expresa o **tácita**; por la primera se entiende cuando la Administración se ratifica explícitamente en no cumplir la norma; **por la renuencia tácita se entiende, por presunción legal, cuando han pasado más de diez días del requerimiento hecho por el administrado, y la autoridad no responde.** Sobre ese punto esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades, al respecto ha dicho: “En efecto, conforme al fundamento legal inicialmente

transcrito (art. 9° ley 393 de 1997), tres son, en sentir de la Sala, los requisitos mínimos exigidos para que salga avante una acción de cumplimiento:

a) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices;

b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se aboga por el cumplimiento; y,

c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la Sala infiere que la constitución en renuencia se configura con el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos, a saber:

1.) La ratificación del incumplimiento por parte de la autoridad requerida y,

2.) Si durante los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, se ha guardado silencio con relación a la aplicación de la norma”.7.

D. ADMISIÓN DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

Para la admisión de esta acción de cumplimiento pido muy respetuosamente se tenga en cuenta El artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (Negritas y líneas fuera de texto).

Lo anterior teniendo en cuenta que en esta demanda solicite medidas cautelares previas con cuadernillo aparte.

E. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 125 DE LA CN EN CUANTO A LA MERITOCRACIA DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES SENTENCIAS

- 1) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA.** Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). **Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00185-01(ACU). Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.**

Sentencia: Confirma el incumplimiento por parte de la FGN

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Accede / MANDATO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE – En cabeza de la Comisión de Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación / OMISIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA ADELANTAR LA CONVOCATORIA A

CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CARGOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES.

2.2. Generalidades sobre la acción de cumplimiento

La finalidad de la presente acción, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 19979, que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “la renuencia” (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, **y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.** (Negrillas y línea fuera de texto).

- 2) **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSCCION B. MAGISTRADO PONENTE OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS.**
Bogotá 4 de marzo de 2020. **Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00185-01.**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

Sentencia: Declárese el incumplimiento por parte de la FGN

... “(Así las cosas, para la sala es claro que, La Comisión de la Carrera especial de la fiscalía general de la Nación, Ha incumplido el deber contenido en el artículo 118 del decreto 020 de 2014...)”

- 3) **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION No 2. MAGISTRADO PONENTE LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.** Bogotá 4 de marzo de 2020. **Radicación número: 15001-23-33-000-2020-02096-00. Demandado: SENA.**

Sentencia: Declárese el incumplimiento por parte de la FGN

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que el subdirector del Centro de Gestión Administrativo y Fortalecimiento Empresarial de la regional Boyacá del SENA, ha incumplido con el deber jurídico consignado en el acto administrativo particular, Auto 005 de 17 de mayo de 2019 ***“Por el cual se procede a resolver la reclamación presentada por la funcionaria CLAUDIA PATRICIA PÉREZ ROLÓN”.***

SEGUNDO. ORDENAR al Subdirector del Centro de Gestión Administrativo y Fortalecimiento Empresarial de la regional Boyacá del SENA, que en el término máximo e improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, de cumplimiento a los artículos 1° y 2° del Auto 005 de 17 de mayo de 2019 ***“Por el cual se procede a resolver la reclamación presentada por la funcionaria CLAUDIA PATRICIA PÉREZ ROLÓN”***, y en aras de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo de la accionante, declarado en el mismo, nombrar en encargo a la

señora **Claudia Patricia Pérez Rolón** en la vacante desierta ofertada por la **OPEC 60318**, es decir, en el cargo de instructor grado 1, Código 3010, del Sistema General de Carrera del SENA, en el área temática del conocimiento de gestión documental, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

(...)

F. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. **20171000000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Que, el literal e)¹ del artículo 11² de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de Elegibles. En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC, crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos no ofertados que tengan vacancias definitivas o que hayan surtido posterior a la convocatoria.

TERCERO: Teniendo en cuenta el punto anterior, la CNSC expide el Acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" estableciendo las definiciones, competencias, finalidad, conformación y organización de la lista de Lista de elegibles³, del Banco Nacional de Listas de Elegibles⁴, el Concurso desierto para un empleo⁵, el Empleo con similitud funcional⁶ y los cargos declarados desiertos⁷

¹ e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles:** el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (negrilla y línea fuera de texto)

² **ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: (...)

³ **Artículo 3° numeral 3°.** *Lista de elegibles:* Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

⁴ **Artículo 3° numeral 4°.** *Banco Nacional de Listas de Elegibles:* Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo. La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera. De acuerdo a lo previsto en el artículo 1 0 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

⁵ **Artículo 3° numeral 5°.** *Concurso desierto para un empleo:* Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones: (...) I. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

⁶ **Artículo 3° numeral 7°.** *Empleo con similitud funcional:* Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

⁷ **Capítulo 3°** Acuerdo 562 de 2016.

CUARTO: El 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica expidió la **Ley 1955 de 2019**, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” que en su artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO** (negrilla y línea fuera de texto).

QUINTO: El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expide la **Ley 1960 de 2019**, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, señalando en su artículo 6: El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...); 2. (...); 3. (...) y 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (Línea y negrilla fuera de texto).

NOTA: ES DE MENCIONAR EN ESTE PUNTO QUE CON ESTA NUEVA LEY SE CAMBIAN FAVORABLEMENTE LAS REGLAS EL CONCURSO Y DEL ACUERDO.

De igual manera, queda claro que la provisión de estos empleos debe hacerse con cargos equivalentes.

SEXTO: El 16 de enero de 2020 la **CNSC** expide el Criterio Unificado “**Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019**” donde deja clara la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia⁸, hecho que acaeció con la publicación realizada en el **Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019** y atendiendo el **Principio de Ultraactividad de la Ley** desarrollado por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-763 de 2002⁹**.

SÉPTIMO: El 12 de marzo de 2020, la **CNSC** expide el **Acuerdo 0165 de 2020** “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”,

⁸ “La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así: “El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: “(...) **La presente ley rige a partir de su publicación (...)**, hecho que acaeció con la publicación realizada en el **Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019⁸**. Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial⁸, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional. Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019. Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.” (Resaltados fuera del original).

⁹ Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada Ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por tal CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

haciendo referencia a la aplicación de la Ley 1960 de 2019¹⁰ relativo a la lista de elegibles para empleo equivalente¹¹, la conformación y el manejo del Banco Nacional de lista de elegibles¹², la organización y uso del Banco de Lista General de elegibles BNLE¹³, la autorización del uso de Lista de elegibles¹⁴.

OCTAVO: El **22 de septiembre de 2020**, la **CNSC** emite el “*criterio unificado para uso de lista de elegibles con empleos equivalentes*” donde señaló que para determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad, se debe acudir al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que indica que las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usará para proveer vacantes definitivas de los “*mismos empleos*” o “*empleos equivalentes*”, en los casos previstos en la Ley.¹⁵ Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo”¹⁶ y “empleo equivalente”¹⁷:

NOVENO: Producto de la convocatoria, expide la resolución de lista de elegibles No **20192120011255 del 26 de febrero de 2019**, para proveer cinco (05) vacantes de la OPEC No **59603** con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, donde me encuentro ocupando el lugar número doceavo de elegibilidad con 71.93 puntos definitivos.

DECIMO: Una vez publicada la lista de elegibles y teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 760 de 2005, la entidad y los elegibles tienen 5 días antes de su firmeza para realizar cualquier tipo de reclamación, y así quedó explicado y estipulado en el fallo No 11001-03-25-000-2005-00215-01 (9336)

¹⁰ Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

¹¹ Numeral 9° artículo 2° Acuerdo 0165 de 2020. Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.

¹² Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

¹³ **Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba. 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. **PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer

¹⁴ **Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

¹⁵ **Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

¹⁶ Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes (Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación); criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

¹⁷ Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia (Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica), de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá: PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer. NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

de 2012 emitido por EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO- consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

(...)

Es importante precisar que la modificación a la lista de elegibles se puede realizar antes de que la misma haya cobrado firmeza.

De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones. Por ello la Ley estableció un término de 5 días siguientes a la publicación para presentar reclamaciones, con el fin de que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso.

(...)

DECIMO PRIMERO: El **21 de enero de 2020**, se dio la firmeza individual de la lista de elegibles contenida en la resolución No **20192120011255 del 26 de febrero de 2019, para proveer cinco (05) vacantes de la OPEC No 59603 con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1.**

DECIMO SEGUNDO: Toda lista de elegibles contenida en una resolución tendrá una vigencia de dos años según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 204 que reza:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

De igual manera quedó estipulado en el artículo 12 del acuerdo 165 de 2020, que reza:

12. Vigencia de la Lista de Elegibles: Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.

DECIMO TERCERO: Desde **19 de junio de 2019**, cuando entró en vigencia la **Ley 1960 de 2019**, se generaron vacantes no ofertadas del nivel Profesional, Técnico, incluidos Instructores y asistenciales; vacantes que deben ser cubiertas con las listas de elegibles vigente conforme la normatividad analizada en los anteriores hechos, so pena de desconocer garantías constitucionales. De igual manera desde antes de entrar en vigencia la mencionada Ley existían vacantes no ofertadas las cuales también deben ser provistas con listas de elegibles vigentes.

DECIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que la CNSC y el SENA, han hecho caso omiso para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019, se instauraron varias tutelas para que se ordenara a dichas entidades a hacer el USO de lista de elegibles con los cargos no ofertados.

DECIMO QUINTO: Es imperativo tener en cuenta que como la Ley 1960 de 2019 es posterior al acuerdo No **20171000000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; todas las actuaciones administrativas y efectos jurídicos que se le den a las mismas en cumplimiento de la ley 1960 de 2019 no quedaron reglamentadas en el acuerdo de la convocatoria, sin embargo, se le debe dar cabal cumplimiento a la ley 1437 de 2011, al ser el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO SEXTO: Mediante fallo de tutela No **110013336036-2021-00240-00**, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá -Sección Tercera, ordenó expedir una nueva lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código3010 Grado 1, del Área Temática de Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia, identificadas con los códigos OPEC N. **59603**, no convocadas y reportadas por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.

DECIMO OCTAVO: El **09 de noviembre de 2021**, la CNSC expidió la nueva lista de elegibles identificada con la Resolución № **3888** y al ser una nueva lista de elegibles con nuevas OPEC Nos.**59603**, y al ser un proceso de selección entre varios concursantes, se le debe dar aplicación al artículo 14 y 15 del decreto 760 de 2005 y teniendo en cuenta que un acto administrativo como el que se menciona es la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.

En consecuencia, el acto administrativo que conforma una lista de elegibles es un acto de carácter particular, en cuanto el mismo crea individualmente una situación particular y concreta

DECIMO NOVENO: Al ser un acto administrativo que tiene efectos jurídicos de carácter particular y concreto se le debe dar cumplimiento a los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 por lo tanto el acto administrativo se me debe notificar indicando el acto administrativo que se notifica con copia electrónica del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora y los recursos que legalmente procedan, las autoridades ante quienes deben interponerse los recursos y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

VIGESIMO: Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha no se me ha notificado la resolución No 3888 de 2021, pido que la misma me sea notificada en los términos estipulados en los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

VIGESIMO PRIMERO: Presenté constitución de renuencia ante la CNCS el 10 de mayo del 2023, solicitando puntualmente el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Artículo 66 de la ley 1437 de 2011
2. Artículo 67 de la ley 1437 de 2011
3. Artículo 4 del decreto 491 de 2020

Y, que por consiguiente se me notificara de acuerdo a las mencionadas normas, la resolución No **3888 de 2021**, de la siguiente manera: con copia electrónica del acto administrativo, anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente procedan, las autoridades ante quienes deben interponerse los recursos y los plazos para hacerlo una vez se me haya notificado.

VIGESIMO SEGUNDO: El **25 de mayo de 2023** la CNSC da respuesta a la Constitución en Renuencia y niega la solicitud, argumentando que:

No me notifican el acto administrativo ya que ellos lo publicaron en la página de la CNSC, que dicho acto administrativo **3888 de 2021**, no tiene efectos jurídicos de carácter particular y concreto, lo cual no es cierto ya que, es un acto administrativo diferente expedido en nueva fecha diferente, con efectos jurídicos diferentes para proveer una vacante diferente y al tratarse de una nueva lista de elegibles recompuesta o general conformada por nuevos elegibles que dan un nuevo orden meritorio de dichas listas de elegibles, lo que implica efectos jurídicos particulares y concretos.

VIGÉSIMO TERCERO: La CNSC, tiene una posición que vulnera el debido proceso administrativo y el principio de buena fe y seguridad Jurídica, ya que a pesar que las nuevas listas de elegibles obedecen a órdenes judiciales dichas órdenes judiciales obedecieron a la violación al debido proceso por parte de la CNSC de no proveer todos los cargos declarados desiertos y no ofertados estos últimos en aplicación a la Ley 1960 de 2019, y al tratarse de un acto administrativo con efectos jurídicos de carácter particular los mismos deben de notificarse.

Lo anterior teniendo en cuenta la Sentencia [T 654](#) de 2011

"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso."

CONSIDERACIONES DE DERECHO DEL PORQUÉ DEBE SER NOTIFICADO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE UNA LISTA DE ELEGIBLES

1) ARTICULO 209 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En síntesis, los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes ordenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su

notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.”

De acuerdo con la jurisprudencia citada, los actos administrativos, generales o particulares, existen y son válidos desde el momento mismo en que se profieren o expiden, pero no producen efectos jurídicos, es decir, carecen de fuerza vinculante mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación.

“Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. **En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo.** Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.”¹⁸ **(Negrilla fuera de texto).**

En otra oportunidad la misma Corporación, reiteró en los siguientes términos la ineficacia de los actos administrativos, que no han sido notificados:

“...La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el

¹⁸ Sentencia C-012/13 .M.P. Mauricio González Cuervo

legislador.”¹⁹

2) LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 66. *Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.* Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.”

De acuerdo con la norma citada, los actos administrativos, tanto los de carácter general como los de carácter particular, deben ser publicados (generales) o notificados (particulares), con el objeto de cumplir con los lineamientos constitucionales. Hecha la debida publicación o notificación, según el caso, se entenderá que se producen los efectos jurídicos de los mismos.

“En este orden de ideas, la Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones^[2].

En esta medida, el principio de publicidad, entendido como el conocimiento de los hechos, se refiere a que las actuaciones de la administración -en general-, puedan ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos de la administración que los afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad de los mismos, como por ejemplo, cuando el acto está sometido a la reserva legal. Así lo establece el artículo 74 de la Carta Política, al disponer que “*todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley*”. Entre dichas excepciones, se cuentan “*las negociaciones de carácter reservado*” (C.P., art. 136, núm. 2o.).

Por consiguiente, al imponer una norma, como ocurre en el caso *sub examine*, que los actos administrativos en ella señalados sólo entran a regir después de la fecha de su publicación, simplemente hace efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 209, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad.

a) Con respecto a los primeros, el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo dispone que “*los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto*”

3) SENTENCIA T 654 DE 2011

¹⁹ Sentencia T-404/14 sentencia del 26 de junio de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso."

4) CONCEPTO 075281 DE 2020 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

5) FALLO NO 11001-03-25-000-2005-00215-01 (9336) DE 2012 EMITIDO POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO- CONSEJERO PONENTE: DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

(...)

Es importante precisar que la modificación a la lista de elegibles se puede realizar antes de que la misma haya cobrado firmeza.

De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones. Por ello la Ley estableció un término de 5 días siguientes a la publicación para presentar reclamaciones, con el fin de que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso.

(..)

G. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero entre otros derechos conculcados artículos 2, 4, 6 ,13, 23 ,25, 29, 53, 55, 83, 125, 130, y 209 de la Constitución Política y entre otras normas de la Ley 909 de 2004, 1960 de 2019, ARTICULO 209 de la constitución nacional, ley 1437 de 2011.

H. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

Sentencia C-157/98

Estado Social De Derecho-Eficacia de las leyes y los actos administrativos es un deber social del Estado *Los derechos y garantías proclamados en la Constitución tienen la virtualidad de reconocer al individuo y a diferentes grupos sociales el poder efectivo de demandar y obtener del Estado la realización de ciertas prestaciones, las cuales se tornan en deberes sociales de aquel, e incluso configuran verdaderos derechos que tutelan bienes e intereses públicos, y aún subjetivos, como son la exigencia del cumplimiento y ejecución de las leyes y de los actos administrativos.*

Acción De Cumplimiento-Objeto y finalidad

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el

cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

I. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MERITO VIOLADOS CON LA RENUENCIA DE LA CNSC AL NO CUMPLIR LAS NORMAS SOLICITADAS

1) LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades: la eficacia es relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia está relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos²⁰. En virtud de estos principios se reconoce que la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones. El logro de los objetivos y fines del Estado requieren de una función administrativa eficiente que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho.²¹

La eficacia de las decisiones consiste en “una específica actitud de la administración para obrar en cumplimiento de sus fines y una exigencia asimismo específica de la realización efectiva de éstos, es decir, de producción de resultados efectivos”²², sin embargo, no impone un deber de resultado sino una actuación encaminada a su obtención²³ que debe ser analizado desde 3 perspectivas:

- (i) *Desde el punto de vista temporal se exige la agilidad en la toma de decisiones*, es decir, que estas se adopten sin más demoras que las necesarias para garantizar una reflexión ponderada²⁴.
- (ii) *Desde el punto de vista material se exige la satisfacción regular y continua de la necesidad pública*, tanto colectiva como individual²⁵, que implica la continuidad en la prestación del

²⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²² Cotino Hueso, L. (coord.), *Funciones y órganos del Estado constitucional español*, ob. cit., p. 273.

²³ Menéndez Pérez, S., "El principio de eficacia de la función administrativa. Virtualidad práctica: estudio jurisprudencial", en Delgado Barrio, J. (dir.), *Eficacia, discrecionalidad y control judicial en el ámbito administrativo*, CGPJ, 1995, p. 21.

²⁴ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 454.

²⁵ Rivero Ysern, E., *La protección del usuario de los servicios público*, en: *Revista de la Administración Pública*, núm. 87, 1978, p. 211.

servicio, esencial en la configuración de la gestión de los servicios públicos en un Estado social de derecho²⁶, y que implica su funcionamiento regular y permanente²⁷.

- (iii) Desde el punto de vista económico se exige la eficiencia de las actuaciones, es decir, el parámetro que relaciona el coste de los recursos empleados con los objetivos alcanzados, lo cual implica en el ámbito jurídico relacionar los beneficios totales de una situación y los costos totales de la misma²⁸.

En todo caso, el principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal²⁹.

La **eficacia** está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados³⁰.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias³¹:

"El principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias.

Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del

²⁶ *Ibíd.*, p. 43.

²⁷ VEDEL, G., *Derecho Administrativo*, Aguilar, Madrid, 1980, pp. 691 y 692; García-Trevijano Fos, J. A., *Tratado de derecho administrativo*, T. II., V. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, p. 29.

²⁸ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, ob. cit., p. 479.

²⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³⁰ Sentencia T-1701 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³¹ Sentencia T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

*retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no pueden ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas*³².

En virtud de lo anterior, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública a través de sistemas sin dilaciones injustificadas que permitan el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

2) EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios³³. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable³⁴.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”.

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”³⁵.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas³⁶ y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

3) EL PRINCIPIO DE CELERIDAD

³² Sentencia T-205 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³³ Sentencia de la Corte Constitucional, T-489 de 1999, M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.

³⁴ Sentencia de la Corte Constitucional, C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutierrez.

³⁵ Sentencia C-410 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

³⁶ En este mismo sentido, ver sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el artículo 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

En virtud del principio de celeridad de la función administrativa, la administración está obligada a *cumplir con agilidad las tareas a cargo de entidades y servidores públicos* y a eliminar los trámites innecesarios. De la misma manera ha considerado que este principio está estrechamente relacionado con el de eficacia.

De esta manera, este principio comporta *“la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios”*³⁷. En los procedimientos de ingreso a la función pública este principio exige que los procesos de selección se realicen sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

J. PRETENSIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la resolución No 3888 del 09 de noviembre de 2021, es un Nuevo acto administrativo con una nueva fecha de expedición, para proveer otros empleos donde se seleccionan otros concursantes con otras OPEC y por ser una nueva lista de elegibles cambian las posiciones en la nueva lista y la cual **DEBE SER NOTIFICADA** por tener efectos jurídicos de carácter particular y concreto para que pueda ser oponible en caso de vulnerar derechos meritorios. Por tal motivo,

Declarar que la **CNSC ha incumplido**, las siguientes normas:

1. Artículo 66 de la ley 1437 de 2011
2. Artículo 67 de la ley 1437 de 2011
3. Artículo 4 del decreto 491 de 2020

Y que por consiguiente se ordene:

PRIMERO: Se ordene a la CNSC, notificar en los términos establecidos en la LEY 1437 de 2011 artículos 66 y 67, la resolución No 3888 del 09 de noviembre de 2021, Para dar la posibilidad a la oponibilidad de la misma en caso de que los concursantes vean vulnerado su posición meritoria la cual debe ser en estricto orden de mérito en aplicación al artículo 125 de la Constitución Nacional, anexando copia electrónica del acto administrativo, anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente procedan, las autoridades ante quienes deben interponerse los recursos y los plazos para hacerlo una vez se me haya notificado

K. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el derecho que tengo a pedir la práctica de pruebas contemplado en la ley 393 de 1997 artículo 10 numeral 6, solicito muy respetuosamente a este despacho se decrete a la **CNSC**, las

³⁷ Sentencias T-163 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara y T-731 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

siguientes pruebas y que las mismas se hagan valer con lo cual se puede demostrar el incumplimiento de la norma antes mencionada.

1. Entregar un informe detallado diciendo si se me notificó o no la resolución No 3888 del 09 de noviembre de 2021, en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011.
2. En caso de que la CNSC afirme que si se me realizó la notificación, entregar y anexar pruebas de cómo y cuándo se realizó esta.

L. PRUEBAS Y ANEXOS A VALER

Solicito se tenga como pruebas para hacer valer las siguientes:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de la resolución de lista de elegibles No 3888 del 09 de noviembre de 2021.
3. Copia de la Constitución en renuencia radicada en la CNSC.
4. Copia del radicado en renuencia a la CNSC.
5. Copia de la respuesta dada por La CNSC a la Constitución en Renuencia.
6. Copia Del Concepto 075281 De 2020 Departamento Administrativo De La Función Pública.
7. Copia del PDF del radicado simultaneo de la demanda en cumplimiento del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

M. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y derechos, contra las entidades que se contrae la presente.

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Juez / Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

N. COMPETENCIA

Este tribunal administrativo es competente en primera instancia para conocer del medio de control de la referencia según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen

funciones administrativas.

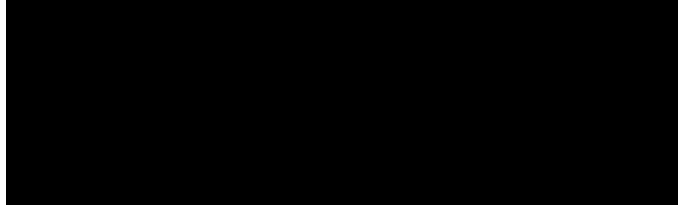
O. NOTIFICACIONES

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Dirección: carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011, Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

EL ACCIONANTE



Atentamente,



ANDRÉS MAURICIO BOBADILLA SERRANO

